



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3074-2014-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE

LIMA REPRESENTADA POR

SUSANA MARÍA DEL CARMEN

VILLARÁN DE LA PUENTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de fojas 109, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3074-2014-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE

LIMA REPRESENTADA POR

SUSANA MARÍA DEL CARMEN

VILLARÁN DE LA PUENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso concreto, el recurso de agravio se refiere a una cuestión que no requiere tutela de urgencia. En efecto, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Jurado Electoral Especial – Lima Norte, cuestionando la Resolución 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, de fecha 20 de febrero de 2013, que declara improcedente el pedido de exoneración del pago de tasa de justicia electoral y le otorga un plazo de tres días hábiles. Ello a fin de que remita el comprobante original de la tasa de apelación contra la Resolución 002-2013-PRIMER JEE LIMA NORTE/JNE, la cual, a su vez, declaró que había infringido las normas sobre publicidad estatal en período electoral. Dichas resoluciones fueron emitidas en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Sin embargo, el referido proceso de revocatoria se realizó el 17 de marzo de 2013, conforme a las Resoluciones 1000-2012-JNE y 1068-2012-JNE. Por lo tanto, tras su culminación se ha producido la sustracción de la materia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3074-2014-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE

LIMA REPRESENTADA POR

SUSANA MARÍA DEL CARMEN

VILLARÁN DE LA PUENTE

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR RÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03074-2014-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA — REPRESENTADA POR SU-  
SANA MARÍA DEL CARMEN VILLA-  
RÁN DE LA PUENTE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con emitir una sentencia interlocutoria en el presente caso, discrepo de las razones que sustentan el fallo en mayoría.

Este Tribunal Constitucional ha señalado que se configura la causal de rechazo del recurso de agravio constitucional prevista en el literal d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, cuando se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 06071-2014-PA/TC.

Adicionalmente, cabe señalar que, en el presente caso, la recurrente solicita se deje sin efecto la Resolución 003-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, de fecha 20 de febrero de 2013, expedida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Norte, por considerar que rechazó indebidamente la apelación que interpuso en el proceso sancionador recaído en el Expediente 00048-2013-001. Sin embargo, la recurrente no agotó las vías previas establecidas. De conformidad con el artículo 5, inciso o, de la Ley 26486, en efecto, la mencionada resolución debió impugnarse con una queja.

Finalmente, considero que no es posible invocar la sustracción de la materia para emitir una sentencia interlocutoria denegatoria en el presente caso. La culminación del proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima no supone la extinción del supuesto acto lesivo: la sanción impuesta a la recurrente, que mantiene su existencia y validez.

Por tanto, corresponde rechazar, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional interpuesto en aplicación del acápite d) del fundamento 49 de la citada sentencia.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL